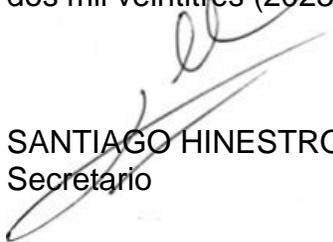




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00199-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por LAURA KATHERINE GONZALEZ ARAQUE quien actúa por medio de su apoderado judicial contra ANA VICTORIA MUÑOZ SUAREZ, sin embargo, encuentra este Despacho que el rubro por el cual se pretende librar mandamiento de pago está previsto como cláusula penal, contenida en la promesa de compraventa allegada para el cobro.

Frente a este tema, respecto al mandamiento invocado para obtener el pago una cláusula derivada de un incumplimiento, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó: *“Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C. C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibidem”.*

Así mismo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso:

“... el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, nótese que la cláusula aludida y demás rubros tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse



de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones de naturaleza contractual.

En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula de incumplimiento conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que constituya en mora al deudor por estas circunstancias.

En consecuencia, la decisión que se impone será la de negar el mandamiento de pago solicitado por LAURA KATHERINE GONZALEZ ARAQUE, porque resulta improcedente el cobro de la cláusula objeto de estudio, según lo expuesto en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LAURA KATHERINE GONZALEZ ARAQUE quien actúa por medio de su apoderado judicial contra ANA VICTORIA MUÑOS SUAREZ por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 20 de abril de 2023.